DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-007-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO. 8422 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2004

EXPEDIENTE NO. 21.594

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

22 DE ENERO DE 2020

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO..... 3
II. ANTECEDENTES 3
III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO 6
IV. ASPECTOS DE TÈCNICA LEGISLATIVA 10
V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 11
VI. FUENTES..... 11

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-007-2020
INFORME JURÍDICO[1]

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO. 8422 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2004

EXPEDIENTE NO. 21.594

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende adicionar un artículo 8 bis a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública, con el fin de disponer que la notificación al Plenario legislativo de informes, resoluciones y demás documentación resultante de una denuncia planteada por este, se hará al Plenario legislativo constituido en sesión. De esta forma, según las y los proponentes, se busca llenar una laguna normativa respecto a la forma en que se ha de notificar a la Asamblea legislativa ante denuncias que el Plenario legislativo eleve por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley no. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

En la exposición de motivos las y los proponentes justifican la presentación de esta iniciativa de la siguiente manera:

> *"(…) se sugiere que sea la Procuraduría de la Ética Pública o cualquier otro ente que estuviese a cargo de emitir el resultado de una investigación o denuncia solicitada o establecida por el Plenario Legislativo, quien asuma la responsabilidad de resguardar la confidencialidad de la información cuando así corresponda, para lo cual debería apersonarse en sesión del Plenario Legislativo y notificar los resultados entregando al Directorio Legislativo 57 copias del documento, para que se proceda inmediatamente con su distribución. De esta manera se podrían garantizar las siguientes condiciones: que el Plenario sea notificado como órgano en su calidad de denunciante, que se garantice que las y los diputados reciban la información en tiempo y forma cuando se encuentren constituídos en sesión del Plenario, de manera tal que exista certeza de que una mayoría fue notificada adecuadamente para ejercer los plazos para el establecimiento de recursos de forma efectiva, y que la confidencialidad no se vea comprometida durante la reproducción del documento en la Asamblea Legislativa."*

II. ANTECEDENTES

Como se señala en la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio, en el marco de la investigación realizada por la "Comisión especial investigadora de los hechos, circunstancias y actuaciones por parte de la Asamblea legislativa, la Procuraduría General de la República y cualquier otra entidad o persona, en relación con la denuncia DEP-040-2018 y todos los

[1] Elaborado por Rebeca Araya Quesada, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económica Administrativa. Revisado por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

informes derivados de la misma, incluyendo la resolución AEP-RES-049-2018[2], su notificación y el vencimiento del plazo para recurrirla", tramitado bajo el expediente no. 20.877, se emiten dos dictámenes, uno de mayoría (12 de agosto de 2019) y otro de minoría (27 de agosto de 2019). En lo que atañe al tema que nos ocupa, el dictamen de mayoría señala:

> *"Conclusiones:*
> *(…)*
> *1.1 Sobre el trámite y entrega de la primera copia de la resolución del 27 de abril AEP-RES-049-2018 de la Procuraduría de la Ética Pública a las y los diputados.*
> *(…)*
> *La forma de entrega de la resolución a una oficina del Parlamento que no es la destinataria, sin indicaciones sobre plazos perentorios, o siquiera una idea general del contenido del oficio de remisión, denota una gran irresponsabilidad por parte de la Procuraduría de la Ética en el mejor de los casos.*
> *Ahora bien, si a lo anterior se le agrega la imprudencia en las fechas de notificación, justo cuando se está ante el cierre de la legislatura y período constitucional, así como el inicio del siguiente; no se puede pensar otra cosa que la notificación fue hecha adrede en esos días, con el objetivo de que ni los diputados salientes, ni los entrantes, pudieran conocer y resolver sobre una eventual apelación.*
> *(…)*
> *1.3 Sobre el trámite y entrega de la segunda copia de la resolución AEP-RES-049-2018 del 22 de mayo del 2018*
> *(…)*
> *En este punto nos encontramos con varias posibilidades:*
>
> 1. *Qué, ante la eventual falla de la Procuraduría de la Ética de enviar un primer documento con folios faltantes, el tiempo de apelación corriera a partir de la segunda notificación. Si ese fuera el caso, el plazo para apelar habría vencido el viernes 25 y, ante ese supuesto, extraña que la Presidencia de la Asamblea Legislativa no haya advertido de plazos y acelerado el proceso para que fuera conocido por el Plenario.*
> 2. *Si se mantiene la tesis defendida por la Procuraduría de la Ética Pública de que la primera notificación se hizo bien y que, según ese criterio, el plazo para apelar estaba vencido, no existe razón alguna para enviar la resolución con las consideraciones de confidencialidad como se hizo. Al respecto de esta posibilidad, la Procuradora Tatiana Gutiérrez aseguró que fue un error enviar esa segunda notificación en sobre sellado y con criterio de confidencialidad.*
> 3. *Que la forma de notificación de la Procuraduría y la falta de advertencia de su notificador (tanto la primera como la segunda vez), le imposibilita a quien recibe*

[2] La Resolución no. AEP-RES-049-2018 de las 16:15 del 26 de abril de 2018 emitida por la Procuraduría de la Ética Pública, ordena la desestimación de la denuncia DEP-040-2018, presentada por la Asamblea legislativa a partir del informe final de investigación del expediente no. 20.461 (COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA PARA QUE INVESTIGUE LOS CUESTIONAMIENTOS REVELADOS RECIENTEMENTE POR LA PRENSA Y EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE OPERACIONES CREDITICIAS GESTIONADAS Y OTORGADAS POR EL BANDO DE COSTA RICA, EL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL Y OTRAS ENTIDADES BANCARIAS DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS, SUS CUERPOS GERENCIALES, Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE PARTICIPARA EN LA TRAMITACIÓN DE DICHOS CRÉDITOS; ASÍ COMO LA PERSONA EVENTUAL INFLUENCIA POLÍTICA DE AUTORIDADES DE GOBIERNO U OTROS, PARA FAVORECER A CIERTOS ACTORES CON CRÉDITOS), que recomendaba analizar la posibilidad de que el señor Luis Guillermo Solís Rivera, ex Presidente de la República, hubiese incurrido en una violación al deber de probidad.

el documento (y que no es a las personas a quienes en realidad va dirigido) a conocer de los plazos perentorios de apelación, poniendo en duda la validez en sí de la notificación.

Recomendaciones

(…)

5. Sobre el proceso de recepción de documentación de la Asamblea Legislativa.

Con independencia de la reapertura solicitada en la recomendación número 1 y la solicitud de reapertura del caso por parte de la Procuraduría de la Ética Pública, se recomienda ***instruir a la Dirección Ejecutiva de la Asamblea Legislativa, para darle continuidad a:***

5.1- El Acuerdo del Directorio Legislativo tomado en Sesión No. 012-2018 a fin de crear Comisión para generar procedimiento dirigido a la atención de trámites y documentos y correspondencia sensible*."*[3] *(lo destacado es nuestro)*

Por su parte, el dictamen de minoría, indica lo siguiente:

"VII. CONCLUSIONES SOBRE LA PRIMERA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación arroja las siguientes conclusiones:

(…)

2.Sobre el proceso de notificación de la Procuraduría de la Ética Pública (PEP) a la Asamblea Legislativa del Oficio de Remisión AEP-367-2018 y de la Resolución AEP-RES-049-2018

(…)

c) ***La ausencia de una normativa propia para las notificaciones a la Asamblea Legislativa respecto a denuncias que el Plenario Legislativo al efecto eleve a la PEP en su calidad de denunciante, impide el contar con condiciones que garanticen a las diputaciones el recibir la información en tiempo y forma que les permita el aprovechamiento efectivo de los plazos para ejercer su derecho de interponer recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda. Es preciso contar con claridad normativa respecto a los procedimientos a seguir en la presentación de la denuncia por parte del Plenario, definir protocolos claros y adecuados a la realidad del Parlamento para la notificación de resultados por parte de la PEP. De igual manera se debe cubrir la laguna normativa que determine si las diputaciones ostentan legitimidad para actuar de manera individual para la presentación de recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación según corresponda, o si es necesario un acuerdo del órgano denunciante, en este caso el Plenario Legislativo, para tal efecto.***

(…)

IX. RECOMENDACIONES

Por lo anterior, la suscrita diputada recomienda a la Asamblea Legislativa lo siguiente:

(…)

[3] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y ACTUACIONES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DEP-040-2018 Y TODOS LOS INFORMES DERIVADOS DE LA MISMA, INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN AEP-RES-049-2018, SU NOTIFICACIÓN Y EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RECURRIRLA¨, Expediente no. 20.877. Dictamen de mayoría, 12 de agosto de 2019.

7. *Emprender una revisión de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (LCCEI) con el fin de:*
 a. *Incorporar normativa específica para casos sobre los miembros de los supremos poderes, específicamente en cuanto a establecer un régimen sancionatorio para las Diputaciones.*
 b. *Aclarar el proceso a seguir cuando las denuncias son realizadas desde órganos colegiados, respecto a la interposición de los recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda.*
 c. ***Aclarar el proceso a seguir cuando las denuncias son realizadas desde el Plenario Legislativo, respecto a la interposición de los recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda.***
 d. ***Aplicar las mejores prácticas de la Ley de Notificaciones Judiciales para fortalecer la seguridad jurídica de las actuaciones de la Procuraduría de la Ética Pública****.*

(…)"[4] *(lo destacado es nuestro)*

Es así que la presente iniciativa responde a la necesidad que se identificó en la Comisión especial tramitada bajo el expediente no. 20877, de establecer de manera expresa, la forma en que se ha de notificar a la Asamblea Legislativa en caso de denuncias que esta haga, por presuntas violaciones a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La adición propuesta a la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, como se indica en la exposición de motivos, pretende disponer de manera expresa, que será al plenario legislativo al que se le notificará sobre denuncias que presente, en el marco de lo ordenado por dicha ley, de manera que dicho órgano reciba la información en tiempo y pueda la Asamblea Plenaria presentar los recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda. La propuesta establece que dicha notificación sea durante una sesión efectiva.

Efectivamente, tal y como lo plantea el proyecto de ley, la notificación de la documentación relativa a la denuncia planteada ha de hacerse a la Asamblea Plenaria, cuando esta actúe como denunciante[5], por tratarse no solo del órgano legislativo específico que presentó la denuncia sino también por ser éste el órgano máximo del Poder Legislativo.

[4] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y ACTUACIONES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DEP-040-2018 Y TODOS LOS INFORMES DERIVADOS DE LA MISMA, INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN AEP-RES-049-2018, SU NOTIFICACIÓN Y EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RECURRIRLA, Expediente no. 20.877, Informe final de minoría, 27 de agosto de 2019.

[5] *"Artículo 1º- Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indican:*
(…)
16) Denunciante: Es la persona física o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento, en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, ante la Contraloría General de la República , la Procuraduría de la Ética Pública, la Administración

De conformidad con lo que señala Marina Ramírez, los órganos legislativos son: **la Asamblea Plenaria**, el Directorio, las comisiones, las fracciones parlamentarias y la reunión de Jefes y Jefas de Fracción. También son órganos legislativos, aunque conformados por una sola persona: las y los diputados considerados individualmente, las y los miembros del Directorio en forma separada (el Presidente, el Vicepresidente y las y los Secretarios); y las y los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de las Comisiones.

En relación con la Asamblea Plenaria, señala Ramírez Altamirano lo siguiente:

> *"1-Tanto la Constitución Política, como el Reglamento Interior, utilizan indistintamente los conceptos de Asamblea Legislativa y Asamblea Plenaria a pesar de que son conceptos diferentes, pues la Asamblea Legislativa, como órgano constitucional que constituye un Poder del Estado, está compuesta por otros órganos legislativos, además del Plenario, así como oficinas o dependencias administrativas, y* ***tiene permanencia aun cuando la Asamblea Plenaria no se encuentre reunida****. No obstante, las reglas constitucionales que regulan el funcionamiento de la Asamblea, son aplicables directamente al Plenario. Entre ellas están lo relativo a su constitución, al quórum, convocatorias y votaciones.*
> *2-* ***La Asamblea Plenaria está conformada por cincuenta y siete diputados****, elegidos mediante el voto popular, por los medios señalados en la Constitución Política y el Código Electoral.*
> *3-* ***También llamado Pleno o Plenario, es el órgano máximo del Poder Legislativo, porque en él reside la soberanía de la Asamblea Legislativa*** *y ahí se concluyen, salvo delegación en las Comisiones Legislativas Plenas, los procedimientos parlamentarios para la emisión de las leyes y otros actos en ejercicio de sus atribuciones propias. 4- Por ser un órgano compuesto por una pluralidad de personas, el Plenario solo puede funcionar cuando todas ellas, o al menos una parte suficientemente representativa, estén reunidas. Requiere, entonces, un determinado quórum para sesionar, que es el de dos tercios del total de sus miembros, quienes deben encontrarse presentes para sesionar válidamente.*
> *5- Las funciones del Plenario, como órgano legislativo, no están bien definidas en el Reglamento, pero se concluye que son las mismas de la Asamblea órgano del Estado, pues todas ellas tienen culminación en el Plenario, a pesar de que se requiera la intervención de otros órganos."*[6] *(lo destacado es nuestro)*

Lo que no parece necesario ni procedente es la frase "constituido en sesión", puesto que la Asamblea Plenaria tiene permanencia aun cuando no se encuentre reunida, tal y como se indicó. La forma en que se dará trámite a lo notificado, según se trate de informes o de resoluciones, o cualquier otra documentación en el marco de una denuncia planteada por la

y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas un hecho para que se investigue, con el fin de prevenir o determinar la comisión de actos de corrupción, falta de ética y transparencia en la función pública o cualquier situación irregular que incida sobre la Hacienda Pública , así como para que se establezcan las sanciones civiles y administrativas correspondientes sobre los responsables.
(...)". Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo no. 32333 de 12 de abril de 2005 y sus reformas.

[6] Ramírez Altamirano, Marina. Manual de Procedimientos Legislativos. Centro para la Democracia. 1ed. San José, Costa Rica. 1994. Pp.41-43.

Asamblea Plenaria, es materia que corresponde a la Asamblea Legislativa determinar a lo interno, tanto en lo relativo a la incorporación del asunto con prioridad en el Orden del día del Plenario legislativo, garantizando así la efectiva interposición de recursos si fuera el caso[7], como en el tratamiento que se le dará a aquella información con carácter confidencial.

De igual forma, esta asesoría considera necesario que sea el Reglamento legislativo el que disponga, además de lo anterior, dónde se recibirá dicha notificación a la Asamblea Plenaria, si será en la Secretaría del Directorio o en el despacho del Presidente o Presidenta del Directorio, o de los o las Secretarias del Directorio legislativo.

Al respecto, se indica que se encuentra en la corriente legislativa el expediente no. 21593 "Reforma al subinciso a) del inciso 4 del artículo 35 y la reforma al artículo 48 ambos del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que tiene como propósito normar el que se tenga que anunciar en sesión del Plenario la existencia de notificaciones de parte de las instituciones ante las cuales dicho órgano haya solicitado una investigación o haya establecido una denuncia, de manera tal que las y los diputados dispongan, en igualdad de condiciones, de la información en tiempo y forma que les permita el aprovechamiento efectivo de los plazos para ejercer su derecho de interponer recursos de aclaración, adición, revocatoria o apelación, según corresponda.

Por otra parte, la adición propuesta refiere al órgano al que ha de notificarse, pero no la forma en la que se ha de realizar dicha notificación cuando se trata de la Asamblea Plenaria ante una denuncia formulada por esta. Por lo tanto, en criterio de esta Asesoría, la propuesta no resuelve del todo las inquietudes que en este tema le surgen a la Comisión investigadora tramitada bajo el expediente no. 20877, por lo que convendría analizarse la conveniencia de incluir el obligado acatamiento de lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, no. 8687 de 4 de diciembre de 2008 y sus reformas, en todas sus formalidades. Dicha necesidad, se evidencia en las declaraciones que en su momento hiciera la Procuradora Tatiana Gutiérrez Delgado, las cuales pasamos a transcribir:

> ***"Diputada Guido Pérez:***
> *Gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes.*
> *A la Procuraduría le rige igual la Ley de Notificaciones Judiciales o tiene un mecanismo excepcional para hacer las notificaciones.*

[7] De conformidad con lo que establece el Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo no. 32333 de 12 de abril de 2005 y sus reformas, en sus artículos 25 y 25 bis, los recursos que se pueden presentar son: adición y aclaración contra el comunicado de resultados o informe de la investigación preliminar; y revocatoria y apelación, contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia. Dichos artículos rezan:
*"Artículo 25.- **Adición y aclaración**. Contra el comunicado de resultados o informe de la investigación preliminar procederán únicamente la aclaración y la adición, en un plazo de tres días hábiles, misma que se podrá interponer ante el órgano competente que emitió los resultados finales, dicha solicitud, la podrá hacer la Administración Activa o quien demuestre interés legítimo ante el órgano que emita el resultado final de la investigación preliminar.*
*Artículo 25 bis.-**Recursos**: Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública."*

Señora Tatiana Gutiérrez Delgado:
No señora, no, el Reglamento de la Ley contra la Corrupción no establece una regulación especial para el tema de notificaciones. Se tendría que entender que aplicaría supletoriamente la ley General de la Administración Pública.

Diputada Guido Pérez:
La ley establece algunos requisitos para proceder con una notificación. ¿Por qué no se utiliza en estos casos de las notificaciones que hace la Procuraduría, una cedula de notificación o algún documento que haga constar que la persona notificada está siendo notificada adecuadamente.

Señora Tatiana Gutiérrez Delgado:
En realidad la Ley General de la Administración Pública no exige que se haga de esa forma, la Ley General de Administración Pública no exige que haya ni siquiera un acta de notificación. Si usted ve el artículo 343 en el inciso 5, faculta a la Administración para que utilice diferentes modalidades en tanto se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión. En este caso ninguna de esas circunstancias se dio.

Diputada Guido Pérez:
Si, pero yo me refiero a la Ley de Notificaciones Judiciales.

Señora Tatiana Gutiérrez Delgado:
Perdón, es que se aplica supletoriamente la Ley General de la Administración Pública."[8]

En resumen, la Procuradora afirma que el Reglamento de la Ley contra la Corrupción no establece una regulación especial para el tema de notificaciones[9] y al no contar la Procuraduría con una disposición interna para realizar las notificaciones, estas se remiten a lo que dispone la Ley General de la Administración Pública, norma que no exige o dispone la necesidad de un acta de notificación.[10] Mientras tanto, la Ley de Notificaciones Judiciales, no. 8687 de 4 de diciembre de 2008 y sus reformas, señala criterios generales sobre notificaciones aplicables en el caso que nos ocupa y que garantizaría una mayor seguridad jurídica. Señala el artículo 1 de la Ley no. 8687:

"ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

[8] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y ACTUACIONES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DEP-040-2018 Y TODOS LOS INFORMES DERIVADOS DE LA MISMA, INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN AEP-RES-049-2018, SU NOTIFICACION Y EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RECURRIRLA, Expediente no. 20.877. Acta de la sesión no. 6 del 27 de agosto de 2018. P.83.

[9] Valga aclarar que el citado Reglamento (Decreto Ejecutivo no. 32333) únicamente indica, en su artículo 24, lo siguiente: *"Artículo 24.-* ***Comunicación de resultados****. De los resultados de la investigación preliminar, se comunicará lo que corresponda al denunciante que haya señalado un lugar o medio para tal efecto, siempre y cuando ésta no comprenda, el informe final de la investigación preliminar, la información, documentación u otras evidencias de las investigaciones, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la interposición de un proceso judicial."*

[10] La Ley General de la Administración Pública, no. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, regula lo relativo a la comunicación de los actos de procedimientos en los artículos 239 al 247.

Esta Ley regula lo referente a las notificaciones judiciales, para que, por medio de la centralización, se logre la especialización funcional y la adecuada división del trabajo administrativo. Su propósito es modernizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia.
Esta normativa contiene disposiciones generales sobre notificaciones y será aplicable a todas las materias. Las situaciones que, por su particularidad, no queden reguladas en la presente Ley, se reservarán para la normativa respectiva.
***Siempre que no exista norma especial en contrario, esta Ley será aplicable a los procedimientos del Estado y sus instituciones, regulados por la Ley general de la Administración Pública**." (lo destacado es nuestro)*

Finalmente, con respecto a la ubicación de este nuevo artículo a la Ley no. 8422, este se encuentra en el Capítulo I sobre Disposiciones Generales, entre el artículo 8 que trata sobre la protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo, y el artículo 9 que refiere a que la Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que le sean atinentes.[11]

IV. ASPECTOS DE TÈCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa, se recomienda corregir la fecha de sanción de la Ley no. 8422, tanto en el título como en el encabezado del Artículo único, de manera que se lea: "del 6 de octubre de 2004 y sus reformas".

Asimismo, se recomienda la eliminación de las frases "en un asunto" y "constituido en sesión" por resultar innecesarias para la comprensión del texto, y en el segundo caso, incluso generar confusión y duda a la hora de implementar la norma.

[11] *"Artículo 8º-**Protección de los derechos del denunciante de buena fe y confidencialidad de la información que origine la apertura del procedimiento administrativo**. La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción.*
La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo.
No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.
Las personas que, de buena fe, denuncien los actos de corrupción descritos en el Código Penal, Ley N° 4573, y en esta Ley, serán protegidas por las autoridades policiales administrativas, conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto, a petición de parte.

*Artículo 9º-**Atención de las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República**. La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia, pero respetará el derecho de petición, en los términos señalados por la Constitución Política."*

V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley requiere para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una Comisión con potestad legislativa plena, puesto que no se encuentra en las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional.

Consultas preceptivas

- No tiene

VI. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública, no. 8422 de 4 de diciembre de 2008 y sus reformas.
- Ley General de la Administración Pública, no. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.
- Ley de Notificaciones Judiciales, no. 8687 de 4 de diciembre de 2008 y sus reformas.
- Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Decreto Ejecutivo no. 32333 de 12 de abril de 2005 y sus reformas.

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA PARA QUE INVESTIGUE LOS CUESTIONAMIENTOS REVELADOS RECIENTEMENTE POR LA PRENSA Y EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SOBRE OPERACIONES CREDITICIAS GESTIONADAS Y OTORGADAS POR EL BANDO DE COSTA RICA, EL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL Y OTRAS ENTIDADES BANCARIAS DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS, SUS CUERPOS GERENCIALES, Y CUALQUIER OTRA PERSONA QUE PARTICIPARA EN LA TRAMITACIÓN DE DICHOS CRÉDITOS; ASÍ COMO LA PERSONA EVENTUAL INFLUENCIA POLÍTICA DE AUTORIDADES DE GOBIERNO U OTROS, PARA FAVORECER A CIERTOS ACTORES CON CRÉDITOS, informe final de investigación del expediente no. 20.461.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y ACTUACIONES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DEP-040-2018 Y TODOS LOS INFORMES DERIVADOS DE LA MISMA,

INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN AEP-RES-049-2018, SU NOTIFICACIÓN Y EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RECURRIRLA¨, Expediente no. 20.877. Dictamen de mayoría, 12 de agosto de 2019.

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y ACTUACIONES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DEP-040-2018 Y TODOS LOS INFORMES DERIVADOS DE LA MISMA, INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN AEP-RES-049-2018, SU NOTIFICACIÓN Y EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RECURRIRLA, Expediente no. 20.877, Informe final de minoría, 27 de agosto de 2019.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS Y ACTUACIONES POR PARTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O PERSONA, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA DEP-040-2018 Y TODOS LOS INFORMES DERIVADOS DE LA MISMA, INCLUYENDO LA RESOLUCIÓN AEP-RES-049-2018, SU NOTIFICACION Y EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA RECURRIRLA, Expediente no. 20.877. Acta de la sesión no. 6 del 27 de agosto de 2018.
- Proyecto de ley “Reforma al subinciso a) del inciso 4 del artículo 35 y la reforma al artículo 48 ambos del Reglamento de la Asamblea Legislativa”, expediente no. 21593.
- Ramírez Altamirano, Marina. Manual de Procedimientos Legislativos. Centro para la Democracia. 1ed. San José, Costa Rica. 1994.

Elaborado por: raq
/*lsch//22-1-2020
c. archivo//d//s